

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 21 días del mes de noviembre del año 2017.

**VISTOS.-** Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en el expediente CIVCA/D/0420/2015, integrado en la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, con motivo del oficio CG/DGAJR/DRS/4161/2016, de fecha 29 de octubre del año 2015, suscrito por el entonces Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual remito copia certificada del expediente RR.SIP.01165/2015, mismo que se encontraba debidamente integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, del que se desprende la comisión de faltas administrativas realizadas por la ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, quien se desempeñaba como **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública** adscrita a la **Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Venustiano Carranza**, al momento de los hechos y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes:

### RESULTANDOS:

1. A la 05 de noviembre de 2015, se recibió en la oficina de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, el oficio número CG/DGAJR/DRS/4161/2015, de fecha 29 de octubre del año 2015, suscrito por el entonces Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual le hizo de conocimiento a esta Contraloría Interna, presuntas irregularidades de carácter administrativo en la que se encuentran involucrados servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza, (Documento visible a fojas de la 1 a la 70 de autos del expediente en que se actúa).
2. Con fecha 06 de noviembre del 2015, esta Contraloría Interna en Venustiano Carranza, emitió el Acuerdo de Radicación, asignándole el número de expediente CIVCA/D/0420/2015, en el cual se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones que se estimaron pertinentes a efecto de integrar el mismo y en términos del artículo 49, párrafo primero in fine y 65, en relación con el 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se procede a iniciar el procedimiento para la aplicación de las sanciones correspondientes, a efecto de determinar si existe o no responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones a las que se sujeta el Ordenamiento Federal; agregándose a dicho legajo la información y documentación inherente. (Documento visible a foja 71 de autos del expediente en que se actúa).
3. Por medio del oficio CIVCA/UDQDR/2449/2015 de fecha 09 de diciembre del 2015, esta Contraloría Interna en Venustiano Carranza, solicito al Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza, que remitiera un informe pomenorizado respecto al Recurso de Revisión interpuesto por la Ciudadana [REDACTED] correspondiente al expediente



RR.SIP.01165/2015; dicha solicitud obtuvo respuesta a través del oficio OIP/033/2016 de fecha 08 de enero de 2016, mediante el cual se describieron las acciones realizadas por la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza, para atender los requerimientos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, (Documento visible a foja 72 y de la foja 73 a la 122 de autos del expediente en que se actúa).-----

4. Mediante el oficio CIVCA/UDQDR/0388/2015 de fecha 10 de febrero de 2017, este Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza, solicito a la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, que informara si la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, laboraba o si había laborado en la Delegación Venustiano Carranza, debiendo remitir diversas constancias documentales que lo acreditaran, (Documento visible a foja 123 de autos del expediente en que se actúa).-----
5. Con el oficio DRH/486/2017 de fecha 16 de febrero de 2017, suscrito por la Lic. Gabriela K. Loya Minero, entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, hizo de conocimiento a este Órgano Interno de Control, que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, si había laborado en la Delegación Venustiano Carranza, desempeñándose en el cargo de Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública en esta Demarcación, (Documento visible a fojas de la 124 a la 127 de autos del expediente en que se actúa).-----
6. El día 31 de mayo del 2017, este Órgano Interno de Control, emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, en el que se ordenó citar a la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, motivo por el cual se le giro el oficio citatorio correspondiente a través del cual se le hicieron de conocimiento las irregularidades administrativas que se le atribuyeron, así como el lugar, día y hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley, como se refiere en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, además de informarle que podría ofrecer pruebas y formular alegatos por sí o por medio de un defensor, (Documento visible a foja de la 128 a la 135 de autos del expediente en que se actúa). --
7. En fecha 17 de julio del año 2017, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, de la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, misma que fue debidamente notificada mediante oficio número CIVC/UQDR/1596/2017, de fecha 30 de junio del año 2017, lo que se hace constar con la Cédula de Notificación de fecha 4 de julio del 2017, desahogándose el día y hora señalados para tal efecto, (Documentos que obran en el expediente en que se actúa a fojas de la 141 a la 150 y de la 136 a la 138).-----
8. Mediante el oficio CIVCA/UDQDR/2157/2017 de fecha 08 de agosto del año 2017, este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, le solicito al Director de Situación Patrimonial en la Contraloría General de la Ciudad de México, que le informara si la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, había sido sancionada administrativamente, además de requerirle que proporcionara el Registro Federal de Contribuyentes y el último domicilio de la misma, (Documento que obra en el expediente en que se actúa a foja 172 de autos del expediente en que se actúa).-----
9. Con el diverso CG/DGAJR/DSP/4459/2017 de fecha 15 de agosto del año 2017, Suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió la información solicitada por este Órgano Interno de Control, (Documento que obra en el



expediente en que se actúa a fojas 173 y 174 de autos del expediente en que se actúa).

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO

I.- Que este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 64 fracciones I y II, 68, 91 párrafo II y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracción XIV numeral 6, y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Con base en las facultades señaladas en el punto anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente procedimiento, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, en contra de quien se inició el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario es o no responsable de las faltas administrativas que le fueron atribuidas, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, tres supuestos: 1. La calidad de servidor público, 2. La existencia de las conductas atribuidas al servidor público, y 3. La plena responsabilidad de la ciudadana en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

1.- Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, al respecto debe decirse que:

En cuanto a lo que respecta a la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, es de precisarse que con la copia certificada del **Nombramiento de fecha 11 de marzo del año 2014**, el cual fue expedido por el Lic. José Manuel Ballesteros López Lombrónes Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, con la que se acredita que la ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, se desempeñó en el cargo de **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, dependiente de la **Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza**, toda vez que en dicho documento aparece plasmado su nombre y el cargo que desempeñaba en esta Demarcación, así como su firma misma que fue plasmada por la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, con la cual se dio por notificada del cargo que le fue asignado en ese momento, así como el escrito de fecha **31 de octubre del año 2015**, suscrito por la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, el cual fue dirigido al Lic. Israel Moreno Rivera, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, mediante el cual presento su renuncia al cargo que venía desempeñando como **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, dependiente de la **Dirección General de Desarrollo Delegacional en Venustiano Carranza**. Documentales que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que les fueron conferidas por ley, las cuales al concatenarse entre sí, crean la certeza a este Órgano Interno de Control que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, al desempeñarse como **Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, dependiente de la **Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza**, se encontraba adscrita a la **Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo del **01 de marzo del**



año 2014 al 31 de octubre del año 2015, (Documentos que corren agregados a fojas 125 y 126 del expediente en que se actúa).-----

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la documentación señalada en el párrafo que antecede se acredita que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento antes mencionado y que señala: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTICULO 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."

Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la responsable, en la época en que sucedieron los hechos objeto de la irregularidad administrativa que se le atribuye, se procede a dar cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados en el **Considerando II** de este Capítulo, el cual consiste en demostrar si en la especie, las conductas efectuadas por la servidora pública responsable, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, en sus fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que este Órgano Interno de Control realizará el análisis y la valoración de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, ello es así en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, mayo de 2000, Página: 845

Tesis: II. 1º.A. J/15

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS...".

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, de la nueva Ley de Amparo, en relación por analogía con la siguiente tesis: -----



"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, diciembre de 1998, Página: 1061

Tesis: XIV. 1º.8 K

**JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porue, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando no solamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

En este orden de ideas y con el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa de la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, respecto de la irregularidad administrativa que se le atribuye, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a realizar el siguiente estudio.

III.- Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar la irregularidad atribuida a la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional en Venustiano Carranza**, durante el periodo del 1 de marzo del año 2014 al 31 de octubre del año 2015, por lo que es de manifestarse que la irregularidad que se le atribuye consiste en que:

*"...omitió presentar el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal; dentro del tiempo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que tal y como se describe en los antecedentes del presente Procedimiento, en fecha 04 de septiembre de 2015, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito*



Federal, admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por la solicitante Guadalupe Rodríguez Juárez por lo que se ordenó el requerimiento al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, para emitir el correspondiente informe de Ley; derivado de lo anterior la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, quien en la época de los hechos era la responsable de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, rindió el respectivo informe de Ley, hasta el día 22 de septiembre de 2015, por lo que es evidente que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal determinó que el informe de Ley era extemporáneo, ya que el plazo establecido era de 5 días hábiles los cuales fueron computados a partir del 14 al 21 de septiembre del año 2015, sin embargo es fundamental exponer que la ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, presentó el informe de manera extemporánea tal y como se acreditó con el acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2015, donde se aprecia plenamente que el Informe de Ley formulado por el Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza, fue enviado mediante correo electrónico en fecha 24 de septiembre de 2015, posterior de las 18:00 horas, por lo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, acordó que este se tenía por recibido el 22 de septiembre de 2015, en consecuencia dicho Instituto consideró que el plazo que se le otorga al ente Obligado para rendir el Informe de Ley fue transgredido, por lo anterior, se presume que la ciudadana incurrió en una falta administrativa ya que la conducta realizada contraviene con sus obligaciones establecidas en el citado Manual Administrativo, creándose la hipótesis de que dicha ciudadana al desempeñarse como **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública adscrita a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Venustiano Carranza**, no desempeño adecuadamente sus funciones en el momento en que fungía como servidora pública...

Consecuentemente, con dicha conducta la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, presuntamente infringió lo establecido en el artículo 47, fracción XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta este Órgano Interno de Control, relativos a la responsabilidad administrativa de la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, son los que se mencionan a continuación:

1.- **DOCUMENTALES PUBLICAS**, consiste en oficio número CG/DGAJR/DRS/4161/2016, de fecha de 29 de octubre del año 2015, suscrito por el entonces Director de Responsabilidades y Sanciones de Contraloría General de la Ciudad de México, así como las copias certificadas del expediente RR.SIP.01165/2015, que fueron remitidas a través del diverso antes descrito, el cual fue dirigido al Lic. Luis Falcón Martínez, entonces Contralor Interno, en el que se señaló que: "...En atención a las facultades que tiene conferidas esa Contraloría Interna a su digno cargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal, y al considerarse de su competencia, se le envía un oficio original y un expediente en copia certificada integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mismo que a continuación se detalla: NUMERO DE EXPEDIENTE RR.SIP.01165/2015. Expediente en el cual se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la delegación Venustiano Carranza..." (Sic), (Documentación visible a fojas de la 01 a la 70 del expediente en que se actúa). Instrumentos que se valoran en términos de lo dispuesto por



los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que los mismos fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y que al no ser impugnados como falsos tienen valor probatorio pleno, con el que se acredita que: A través del diverso CG/DGAJR/DRS/4161/2016, de fecha de 29 de octubre del año 2015, el entonces Director de Responsabilidades y Sanciones de Contraloría General de la Ciudad de México, hizo de conocimiento la existencia de irregularidades administrativas cometidas por personal adscrito a la Delegación Venustiano Carranza, motivo por el cual remitió la documentación con la cual se sustentan sus manifestaciones y a efecto de que se dé cumplimiento a la normatividad correspondiente, toda vez que con el diverso ST/INFODF/0923/2015 de fecha 21 de octubre del año 2015, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hizo de conocimiento al Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, la emisión de la Resolución de fecha 7 de octubre del año 2015, que fue emitida respecto del Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1165/2015, misma que se anexa en copia certificada, de la cual se depende en su Resultado Segundo que por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de dicha Resolución, en el cual se señaló que la Delegación Venustiano Carranza había presentado el informe de ley que se le había requerido de forma extemporánea, motivo por el cual se determinó procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que se determinara lo que en derecho correspondiera, documentos con los cuales se acredita y se sustenta la irregularidad administrativa en la que incurrió la Ciudadana Gabriela Castillo Bello, al momento de desempeñarse en el cargo de Jefa de la Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que no dio cumplimiento a la presentación del informe justificado que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

2.- ~~DOCUMENTAL PÚBLICA~~, consistente en el oficio número OIP/033/2016 de fecha 08 de enero de 2016, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza, mediante el que informo que: "...Al respecto hago constatar de su conocimiento lo siguiente: (...) 4. El día cuatro de septiembre de dos mil quince el Lic. Oscar Villa Torres, subdirector de procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dicto acuerdo mediante el cual admitió a trámite el medio de impugnación, asignando el número de expediente R.R.SIP01165/2015 y notifico a esta oficina de Información Pública el día diez de septiembre de dos mil quince a través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0560/215, requiriendo, en el lapso de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente que surta efecto la notificación, informe de Ley y fundamentación de trámite en el oficio DJGJG/DG/SCGCM/JUDMPCF/2336/2015. (...) 7. El día dieciocho de septiembre, en punto de las 18:08 horas, a través del oficio DGJG/DG/SGCGM/JUDMPCF/2469/2015, la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados Públicos entregó a esta Oficina de información pública los oficios DGJG/DG/SGCGM/JUDMPCF/2467/2015 y DGJG/DG/SGCGM/JUDMPCF/2468/2015, con el informe de ley y documento donde se solventaba la diligencia requerida en el oficio INFODF/DJDN/SP-A/0560/2015. 8. A través del oficio OIP/1244/15 dirigido al Lic. Oscar Villa Torres, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, esta Oficina de Información Pública hizo entrega el día veintidós de septiembre del dos mil quince de los oficios DGJG/DG/SGCGM/JUDMPCF/2467/2015 y DGJG/DG/SGCGM/JUDMPCF/2468/2015. 9. El día veintitrés de octubre del dos mil quince esta Oficina de Información Pública fue notificada, mediante el oficio ST/INFODF/0923/2015 signado por Mariano Fernández de Jauregui y Rivas, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito



Federal, sobre la resolución al recurso de revisión con número de expediente RR. SIP.1165/2015..."(Sic), (Documentación visible a fojas de la 73 a la 122 del expediente en que se actúa). Instrumentos que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que los mismos fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y que al no ser impugnados como falsos tienen valor probatorio pleno, con el que se acredita que: con el diverso OIP/033/2016 de fecha 08 de enero de 2016, el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza, informo que respecto al asunto en comento la Ciudadana Gabriela Castillo Bello, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Venustiano Carranza, había dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del diverso INFODF/DJDN/SP-A/0560/2015 de fecha 04 de septiembre del año 2015, mediante el que solicito que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del Acuerdo de fecha 04 de septiembre del año 2015, rindiera un informe de Ley, dando respuesta hasta el día 22 de septiembre del año 2015, mediante el oficio número OIP/1244/15 de fecha 21 de septiembre del año 2015, documento con el cual se acredita que se dio atención a dicho requerimiento en forma extemporánea por parte de la autoridad responsable, toda vez que dicho requerimiento debió haberse presentado el día 21 de septiembre del año 2015 y no al día siguiente como se corroboró con el sello de recibido de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de fecha 22 de septiembre del año de 2015, el cual se encuentra estampado en el documento con el que se dio respuesta ante la autoridad correspondiente, por lo que con dicho documento una vez más se acredita que la multicitada incurrió en responsabilidad al momento en que dio cumplimiento al informe requerido ya que el mismo lo presento fuera del tiempo que le fue señalado por la autoridad que lo emitió.

**3.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consiste en el oficio número DRH/486/2017 de fecha 16 de febrero de 2017, suscrito por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, con el que señalo que: "...Gabriela Castillo Bello causo baja por renuncia para este Órgano Político Administrativo, el 31 de octubre del 2015, al cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Delegacional..."(Sic), (Documento Visible a foja 124 del expediente en que se actúa). Instrumento al que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que: con el diverso DRH/486/2017 de fecha 16 de febrero del año 2017, la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, informo que la Ciudadana Gabriela Castillo Bello, si había estado adscrita a la Delegación Venustiano Carranza, estando contratada como personal de confianza y que había causado baja por renuncia a partir del día 31 de octubre del año 2015, al cargo que había desempeñado como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Venustiano Carranza, documento e información con la que una vez más se acredita la irregularidad cometida por la Ciudadana Gabriela Castillo Bello, cuando se desempeñó con el carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional en Venustiano Carranza





Ahora bien, de lo anteriormente precisado y de las probanzas antes relacionadas, con la irregularidad que se le atribuye a la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, cuando se desempeñó con el carácter de **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, dependiente de la **Dirección General de Desarrollo Delegacional en Venustiano Carranza** ya que contravino la fracción **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, de acuerdo con los razonamientos lógico-jurídicos siguientes: -----

"...**Artículo 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..." (Sic).

"...**XXII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..." (Sic).

De la hipótesis normativa referida en el párrafo anterior, se determina que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública** adscrita a la **Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Venustiano Carranza**, es responsable al no desempeñar adecuadamente las funciones que le fueron conferidas en su carácter de como servidora pública tenía asignadas, toda vez que derivado de lo establecido en la fracción **XXII** del artículo **47** de la citada ley, en la que se describe lo siguiente: "...abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." (sic), en relación a esta fracción es posible acreditar que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, contravino las obligaciones que le fueron conferidas al momento de desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituidas en el numeral **1.6.0.0.0.2.0.1.0.0**, de la Sección de Funciones del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, vigente al momento de los hechos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número **833** de fecha **06** de mayo del **2010**, en el cual se establece lo siguiente:-----

**CARRANZA**  
MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA APARTADO DE ORGANIZACIÓN

"...**1.6.0.0.0.2.0.1.0.0 J.U.D. DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**FUNCIONES:**

"...Elaborar y presentar los reportes de actividades que le sean requeridos, con las formalidades dentro de los tiempos establecidos, tanto por sus superiores jerárquicos competentes como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal..."

En atención a los preceptos legales expuestos, se reconoce que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, quien al momento de los hechos se desempeñaba en el cargo de **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública** adscrita a la **Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Venustiano Carranza**, infringió las funciones que le fueron encomendadas al cargo que tenía asignado, toda vez que con su actuar omitió presentar el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal; dentro del tiempo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que tal y como se describe en los antecedentes del presente Procedimiento, en fecha **04** de septiembre de **2015**, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por la solicitante [REDACTED] por lo



que se ordenó el requerimiento a la Delegación Venustiano Carranza, para que emitiera el informe de Ley correspondiente, dentro del término de 5 días hábiles a partir de la notificación del oficio correspondiente; por lo que derivado de lo anterior la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, quien en la época de los hechos era la responsable de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, rindió el respectivo informe de Ley el día 22 de septiembre de 2015, siendo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal determinó que el informe de Ley era extemporáneo, ya que el plazo establecido para presentarlo era de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del Acuerdo de fecha 04 de septiembre del año 2015, siendo que dicho término corrió a partir del día 14 al 21 de septiembre de 2015, tomándose en cuenta que el día 15 de septiembre del 2015 fue día inhábil, y que dicha autoridad fue notificada mediante el oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0560/2015 de fecha 04 de septiembre del 2015, el día 10 de septiembre del año 2015, lo anterior aunado a que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, presentó el informe de manera extemporánea tal y como se acreditó con el acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2015, donde se aprecia plenamente que el Informe de Ley formulado por el Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza, fue enviado mediante correo electrónico en fecha 21 de septiembre de 2015, después de las 18:00 horas, por lo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, acordó que este se tendría por recibido el 22 de septiembre de 2015, en consecuencia dicho Instituto consideró que el plazo que se le había otorgado al ente Obligado para rendir el Informe de Ley fue transgredido, por lo anterior, se presume que la multicitada incurrió en una irregularidad administrativa ya que la conducta realizada contraviene con sus obligaciones establecidas en el citado Manual Administrativo, creándose la hipótesis de que dicha Ciudadana al desempeñarse como **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública adscrita a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Venustiano Carranza** no desempeñó adecuadamente sus funciones en el momento en que fungía como servidora pública.

Del mismo modo este Órgano de Control Interno consideró que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello** contravino la obligación establecida en el **Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXIV**, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

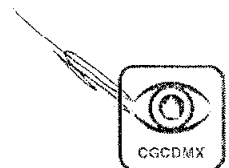
**Artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

*XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos...*

Asimismo, de la hipótesis normativa que antecede y del análisis efectuado de la conducta realizada por la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, se presume que con su omisión vulneró la **fracción XXIV del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que se desprende el hecho de que dicha ciudadana exceptuó dar cumplimiento a las demás disposiciones que regulan el actuar de sus funciones y atribuciones al momento que se desempeñaba en el cargo de **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, de modo que se considera que quebranto lo establecido en la **fracción XXIV del artículo 47** de la citada Ley, en que se detalla lo siguiente: "...*La demás que le impongan las leyes y reglamentos...*"(sic), por lo que respecta a esta fracción es indudable que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, con su actuar prescindió cumplir lo señalado en los artículos 80 fracción II, 85 y 93 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**

*"...Artículo 80. El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:*



II. En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes;

**Artículo 93.** Constituyen infracciones a la presente Ley:

VII. La omisión o presentación extemporánea de los informes que solicite el Instituto en términos de esta Ley..."

En ese sentido, del análisis jurídico de la normatividad citada en los párrafos que preceden, la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello** en el momento en que se desempeñaba como **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, vulneró lo establecido en los preceptos legales previamente citados, toda vez que presentó de forma extemporánea el Informe de Ley que se le había requerido, por lo que se determinó que no rindió en el tiempo decretado en el **artículo 80 fracción II** de la aludida Ley, el respectivo Informe de Ley que le fue requerido, por lo que con dicha omisión trasgredió el precepto legal mencionado; del mismo modo contravino con lo establecido en el **artículo 93 fracción VII**, toda vez que con su actual presente de forma extemporánea el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, ya que tal y como se describe en los antecedentes del presente Procedimiento, en fecha 04 de septiembre de 2015, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por la solicitante [REDACTED] por lo que se ordenó el requerimiento a la Delegación Venustiano Carranza, para que emitiera el informe de Ley correspondiente; por lo que derivado de lo anterior la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, quien en la época de los hechos era la responsable de la Jefatura de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza, rindió el respectivo informe de Ley hasta el día 22 de septiembre de 2015, motivo por el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, determinó que el informe de Ley se había presentado de forma extemporánea, ya que el plazo establecido para presentarlo era de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del Acuerdo de fecha 04 de septiembre del año 2015, siendo que dicho término corrió a partir del día 14 al 21 de septiembre de 2015, tomándose en cuenta que el día 15 de septiembre del 2015 fue día inhábil, y que dicha autoridad fue notificada mediante el oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0560/2015 de fecha 04 de septiembre del 2015, el día 10 de septiembre del año 2015, lo anteriormente señalado se concatena con lo señalado en el acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2015, en el que aprecia que el Informe de Ley formulado por el Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza, fue enviado mediante correo electrónico en fecha 21 de septiembre de 2015, después de las 18:00 horas, por lo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, acordó que este se tenía por recibido el día 22 de septiembre de 2015, en consecuencia dicho Instituto consideró que el plazo que se le había otorgado al ente Obligado para rendir el Informe de Ley fue trasgredido y que dicho informe se consideró extemporáneo, por lo cual con dichas constancias documentales se acredita que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, misma que era responsable de elaborar y presentar el respectivo Informe de Ley, sin embargo la multicitada presentó el informe solicitado fuera del plazo establecido, por lo que se considera que infringió lo establecido en dicho precepto legal, actuación que se encuentra contemplada en la hipótesis normativa, ya que no se dio cumplimiento al plazo establecido para dar contestación al Acuerdo de fecha 4 de septiembre del año 2015; por lo que con las hipótesis antes puntualizadas resulta indiscutible señalar que no se dio cumplimiento a la Ley citada ya que tal y como se establece en el artículo 93 fracción VII, la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, presentó de manera extemporánea el Informe de Ley que fue solicitado de acuerdo a los términos



establecidos en la misma, lo que se funda en la hipótesis jurídica de dicho artículo, por lo tanto se determina que con su actuar incurrió en una irregularidad Administrativa:

En razón de lo manifestado, es preciso señalar que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, transgredió las obligaciones constituidas en el Artículo 119 D, fracciones V y XVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

*"...Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:*

- V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones,*
- XVII. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo..."*

Ahora bien de los preceptos legales previamente expuestos, es substancial señalar que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, quien al momento de los hechos se desempeñaba en el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, presuntamente ~~no~~ llevó un adecuado control de los asuntos que le fueron asignados de acuerdo a sus atribuciones como responsable de la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que entre sus funciones se encontraba implícita el presentar el Informe de Ley correspondiente. En embargo la ~~multitud~~ presentó fuera del tiempo establecido el informe pertinente en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto con dicho incumplimiento presuntamente vulnero lo establecido en el artículo 119 D, fracciones V y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que del contenido y literalidad del Reglamento citado, se desprende que efectivamente con el actuar de la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, al haber presentado de forma extemporánea el Informe de Ley solicitado, ya que la presentación del mismo fue considerada en forma extemporánea, por lo que al respecto se precisa que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, infringió lo establecido en el artículo 119 D, fracciones V y XVII del Reglamento aludido, toda vez que no se apegó a las funciones encomendadas en el cargo que desempeñó en la época de los hechos, como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que en atención a lo antes expuesto, se advierten los siguientes criterios: ----

*Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, visible en la Página 1867, del Tomo XXIII, Mayo de 2006, cuyo texto y rubro, son del tenor literal siguiente:*

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.** Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte



que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad."

En esta misma tesitura de ideas y en referencia a lo antes argumentado, se considera que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, no actuó conforme a las facultades y atribuciones que le fueron conferidas de acuerdo al cargo que desempeñó como **Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo del **01 de marzo del 2014 al 31 de octubre del año 2015**, considerándose que incurrió en una omisión a las funciones que le fueron delegadas, tal y como se argumentó en los razonamiento lógico-jurídicos de la presente Resolución, aunado a que del contenido y la literalidad de las Leyes, Normas y Reglamentos citados es posible determinar que la falta de cumplimiento a la normatividad por parte de la multicitada, consistente la emisión del Informe de Ley de manera extemporánea, referente al **Recurso de Revisión RR. SIP 01165/2015**, mismo que fue interpuesto por la ciudadana [REDACTED], desprendió una conducta que incumple con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, (vigente al momento de los hechos denunciados), lo que constituye jurídicamente una presunta responsabilidad administrativa, toda vez que la ciudadana no se apegó a las funciones encomendadas con motivo del cargo que desempeñó en la época de los hechos, como titular de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza**.

Por lo que en virtud de lo antes expuesto, esta Contraloría Interna procede a tomar en cuenta y analizar la declaración, pruebas y alegatos ofrecidos por la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, a través de su escrito de declaración de fecha 17 de julio del año 2017, de la siguiente forma:

**CARRANZA**

"Al respecto que en este momento presento mi declaración mediante el escrito de fecha 17 de julio del año 2017, suscrito y firmado al margen en todas y cada una de sus fojas, el cual consta de 5 fojas útiles en tamaño carta suscritas por el frente, siendo todo lo que deseo manifestar..."

Por cuanto hace a las manifestaciones presentadas en el escrito de fecha 17 de julio del año 2017, la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, quien en la época en que se suscitaron los hechos se desempeñaba con el cargo de **Jefatura de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, declaró lo siguiente:

"...Al respecto, y por mi propio derecho me permito manifestar lo siguiente:

1. Que del 1 de marzo del 2014 al 31 de octubre de 2015, fungí como Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza.



2. Que las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Venustiano Carranza, eran las establecidas en el numeral 1.6.0.0.0.2.0.1.0.0 del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en Gaceta Oficial el día 6 de mayo de 2010, que a la letra dice:

**FUNCIONES:**

(...)

*Dar seguimiento permanente desde el ingreso de las solicitudes de Información Pública y Datos Personales hasta su conclusión, con las unidades administrativas responsables de emitir respuesta y mantener informado a su superior jerárquico.*

*Elaborar y presentar los reportes de actividades que le sean requeridos, con las formalidades dentro de los tiempos establecidos, tanto por sus superiores jerárquicos competentes como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal...*

(...)

3. Que con fecha 10 de septiembre de 2015, a las 14:55 horas, recibí notificación con número de oficio INFODF/DJDN/SP-A/0560/2015, del Recurso de Revisión expediente RR.SIP. 01165/2015, proveniente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Se anexa prueba.

4. Que con el oficio número OIP/1215/15 de fecha 10 de septiembre de 2015, se recibió con carácter de urgente, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, presentar a la Oficina de Información Pública, hoy Unidad de Transparencia, el Informe de Ley correspondiente al expediente RR.SIP.01165/2015 derivado de la solicitud 0415000088415, por ser del ámbito de su competencia la información solicitada, motivo de la interposición de Recurso de Revisión en comento, otorgando 15 días hábiles contados a partir de la notificación del oficio, con la finalidad de estar en posibilidades de dar cumplimiento en tiempo y forma para la entrega dicho informe al INFODF.

5. Que la Dirección General Jurídica y de Gobierno, recibió el oficio con número OIP/1215/15, con fecha 10 de septiembre de 2015 a las 19: 22 horas.

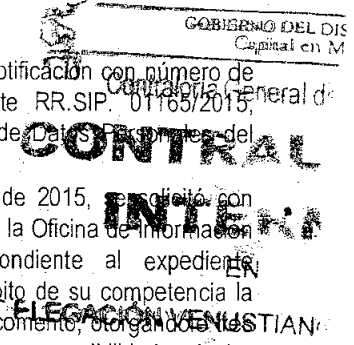
6. Que en los días posteriores, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuve gestionando de forma económica, con la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, la unidad administrativa responsable de la información solicitada, dependiente de la Dirección de Gobierno adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza.

7. Que al no recibir respuesta de la unidad administrativa responsable de la información solicitada, se giró, con carácter extra urgente el oficio número OIP/1235/15, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, con fecha 18 de septiembre de 2015, el cual fue recibido a las 13:45 horas.

8. Que el día 18 de septiembre de 2015, a las 14:47 horas, recibí vía correo electrónico, la notificación del proyecto de informe de Ley, que presentaría la unidad administrativa responsable de la información requerida en la solicitud 0415000088415, de la cual derivó el Recurso de Revisión RR.SIP.01165/2015. Se anexa prueba.

9. Que el mismo día 18 de septiembre de 2015 a las 15:02 horas, atendí por la misma vía (correo electrónico) dicha notificación, emitiendo las observaciones y orientaciones a la unidad administrativa responsable de la información solicitada a fin de estructurar un informe de Ley fundado y motivado. Se anexa prueba.

10. Que el día 18 de septiembre de 2015 siendo las 18:08 horas, se recibió el oficio número DGJG/DG/SGCGM/JUDMPCF/2469/2015, a través del cual la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, la unidad administrativa responsable de la información solicitada, dependiente de la Dirección de Gobierno adscrita a la Dirección General Jurídica y de



Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, envió a la Oficina de Información Pública, el Informe de Ley correspondiente al Expediente RR.SIP.01165/2015, para que la Oficina de Información Pública lo enviara al INFODF a fin de tener al Sujeto Obligado por presentarlo.

**11.** Que derivado de la hora de entrega del informe solicitado 18:00 horas, por parte de la unidad administrativa responsable de la información requerida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0415000088415, quedé totalmente imposibilitada de dar cumplimiento en tiempo y forma, con la notificación correspondiente al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, como lo establecía el artículo 30 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal 2011, vigente en el ejercicio 2015.

**12.** Que de conformidad con el considerando cuarto de la resolución emitida por el propio Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al expediente RR.SIP.01165/2015, donde se analizaron las facultades legales de la unidad administrativa quien emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 0415000088415, se determinó que la unidad administrativa facultada para conocer lo relacionado con la administración de los mercados y en particular, al padrón de locales comerciales la obtención de cédulas de empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos, es la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, unidad administrativa adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno. Se anexa prueba.

**13.** Que es falso que no haya actuado conforme a mis facultades y atribuciones conferidas de acuerdo al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez, que me encontraba supeditada a la información administrada por la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, como lo refiere el numeral 12 del presente escrito ..."

Declaración que tiene valor probatorio de indicio al tenor de los artículos 285, párrafo primero, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" (En lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y el cual del alcance lógico jurídico se acredita que: Por lo que corresponde a las manifestaciones hechas mediante el escrito de fecha 17 de julio del año 2017, suscrito por la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, el cual fue presentado ante esta autoridad en la misma fecha, estas no le favorecen a su defensa ya que solo se basan en simples declaraciones que la multicitada realiza, con las que pretende desvirtuar la irregularidad administrativa en la que incurrió al momento en el que se desempeñaba en el cargo de **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, toda vez que como ella misma lo señaló, en su escrito de declaración que con el oficio número OIP/1215/15 de fecha 10 de septiembre de 2015, le había solicitado con carácter de urgente, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, que presentara a la Oficina de Información Pública, el Informe de Ley correspondiente al expediente RR.SIP.01165/2015 el cual correspondía a la solicitud 0415000088415, ya que la información que se estaba requiriendo era del ámbito de su competencia, y que les había otorgado tres días hábiles contados a partir de la notificación del oficio, por lo que con la finalidad de estar en posibilidades de dar cumplimiento en tiempo y forma para la entrega dicho Informe, toda vez que la Dirección General Jurídica y de Gobierno, había recibido el oficio número OIP/1215/15, con fecha 10 de septiembre de 2015 a las 19: 22 horas, que en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, había estado gestionando de forma económica, con la unidad administrativa responsable de la información solicitada, dependiente de la Dirección de Gobierno adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza y que al no recibir respuesta de dicha unidad, que había girado con carácter extra urgente el oficio número OIP/1235/15, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, con fecha 18 de septiembre de



2015, que hasta el día 18 de septiembre de 2015, había recibido vía correo electrónico, la notificación del proyecto de Informe de Ley, que presentaría la unidad administrativa responsable respecto a la información requerida y que en la misma fecha había atendido por correo electrónico dicha notificación, emitiendo las observaciones y orientaciones a la unidad administrativa responsable de la información solicitada a fin de estructurar un informe de Ley fundado y motivado; que hasta el día 18 de septiembre de 2015, se recibió el oficio número DGJG/DG/SGCGM/JUDMPCF/2469/2015, a través del cual la unidad administrativa responsable de la información solicitada, dependiente de la Dirección de Gobierno adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, había enviado a la Oficina de Información Pública, el Informe de Ley correspondiente al Expediente RR.SIP.01165/2015, para que dicha área le enviara al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a fin de tener al Sujeto Obligado por presentado, señalando que quedo totalmente imposibilitada para dar cumplimiento en tiempo y forma, como se establecía en el artículo 80 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal 2011, vigente en el ejercicio 2015, toda vez que de conformidad con el considerando cuarto de la resolución emitida por el propio Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, correspondiente al expediente RR.SIP.01165/2015, en el que se analizaron las facultades legales de la unidad administrativa quien emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 0415000088415, por lo que se determinó que la unidad administrativa que estaba facultada para conocer lo relacionado con la administración de los mercados y en lo particular, al padrón de locales comerciales la obtención de cédulas de empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos, ~~era la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, unidad administrativa adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Venustiano Carranza.~~ Señalando además que era falso que no haya actuado conforme a sus facultades y atribuciones conferidas de acuerdo al cargo que desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ~~ya que se encontraba supeditada a la información administrada por la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, como lo había señalado en el numeral 12 de su escrito de declaración, argumentos que en nada le benefician a su defensa toda vez que como ella misma lo precisó en su escrito de declaración de fecha 17 de julio del año 2017, en su punto número 10, en el cual refirió que ella había recibido el día 18 de septiembre del año 2015 a las 18:08 horas el informe de Ley que se le estaba requiriendo por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que al respecto se tiene por entendido que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, obtuvo la información requerida en tiempo y forma para darle cumplimiento a la autoridad que le estaba requiriendo dicho informe, situación que no fue así ya que la misma presentó la información hasta un día después de la fecha en la que tenía que dar cumplimiento, motivo por el cual se desprendió un incumplimiento a la normatividad correspondiente por parte de la hoy multicitada, incurriendo en responsabilidad administrativa al momento de desempeñarse en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Venustiano Carranza.~~

Ahora bien, en el mismo escrito de declaración de Audiencia de Ley, la ciudadana **Gabriela Castillo Bello** ofreció las siguientes pruebas:

1.- **Documental pública.**- consistente en el oficio número OIP/1215/15, con fecha de 10 de septiembre del 2015 suscrito por el ciudadano José Baeza Moran, Coordinador de Ventanilla Única Delegación Venustiano Carranza, mismo que fue dirigido al Ciudadano Ismael Pérez Alcántara, entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Venustiano Carranza, en el que informo que: *"...Por medio del presente remito a Usted, con carácter de URGENTE, un Recurso de Revisión expediente RR.SIP 01165/2015, interpuesto contra este Órgano Político Administrativo por la [REDACTED]"*





así como el acuerdo de admisión de fecha cuatro de septiembre del año en curso, enviando por el Lic. OSCAR VILLA TORRES, subdirector de procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y notificando el día diez de septiembre de dos mil quince a esta oficina sobre la respuesta emitida a la solicitud de información pública con número de folio 0415000088415, integrada el diecisiete de agosto de dos mil quince, a través del Sistema Electrónico INFOMEX. Derivado de lo anterior le solicito enviar a la oficina de Información Pública, **en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente**, el informe de Ley respecto a la resolución recurrida, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo estipulado en la fracción segunda del artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal..." (Sic), (Documentación visible a foja 156 de autos del expediente en que se actúa). Documental que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y que al no ser impugnado como falso tiene valor probatorio pleno, con el que se acredita que: Con el diverso OIP/1215/15, con fecha de 10 de septiembre del 2015, el Coordinador de Ventanilla Única Delegación Venustiano Carranza, le hizo de conocimiento al entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Venustiano Carranza, respecto del Recurso de Revisión correspondiente al expediente número RR.SIP. 01165/2015, interpuesto por la C. Guadalupe Rodríguez Juárez, en contra de la Delegación Venustiano Carranza, en el que se le daba un término de tres días hábiles a partir de la notificación del oficio correspondiente, para que rindieran el Informe de Ley que se les estaba requiriendo por parte de la autoridad emisora de la Resolución, documento que en nada le favorece a la Ciudadana Gabriela Castillo Bello, para su defensa, toda vez que con el mismo únicamente se hace constar que la Delegación Venustiano Carranza, tuvo conocimiento del requerimiento emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mismo que feneció el día 21 de septiembre del año 2015, para que se diera cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que fue solicitado mediante el oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0560/2015, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, por lo que esta autoridad determina que en nada le beneficia a su defensa ya que no desvirtúa las irregularidades administrativas en las que incurrió la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, al momento de desempeñarse en el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Venustiano Carranza. -----

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio OIP/1235/15 de fecha 18 de septiembre de 2015, suscrito por la ciudadana Gabriela Castillo Bello, entonces Responsable de la Oficina de Información Pública, en la Delegación Venustiano Carranza, mismo que fue dirigido a Ismael Pérez Alcántara, entonces Director General de Jurídica y de Gobierno en la Delegación Venustiano Carranza; en el que señalo que: "...Por este conducto, y en alcance al oficio de fecha de diez de septiembre del dos mil quince, donde se solicita rinda el informe de ley correspondiente al Recurso de Revisión RR.SIP. 01165/2015, al respecto le hago de su conocimiento, que esta oficina a mi cargo no ha recibido notificación alguna. Derivado de lo anterior solicito respetuosamente, gire instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que sea enviado el informe de ley, a la brevedad posible y esta oficina se encuentre en la posibilidad de cumplir en tiempo y forma a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal..." (Sic), (Documentación visible a foja 157 de autos del expediente en que se actúa). Documental que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y que al no ser impugnado como falso tiene valor probatorio pleno, con el que se acredita que: Con el diverso OIP/1235/15 de fecha 18 de septiembre de 2015, la ciudadana Gabriela Castillo Bello, entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Venustiano Carranza, le



hizo de conocimiento al entonces Director General Jurídico y de Gobierno en esta Demarcación, que aún no se le había enviado el informe de ley correspondiente al Recurso de Revisión R. R.SIP. 01165/2015, por lo que le solicitaba que se diera atención y respuesta a efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por la autoridad emisora de la Resolución, documental que no le beneficia a la hoy oferente para efecto de desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, toda vez que con dicho oficio no se está dando cumplimiento al requerimiento que fue solicitado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

**3. LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consiste la impresión del correo electrónico de fecha de 18 de septiembre de 2015 en cual fue enviado por la ciudadana Gabriela Castillo Bello, entonces Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza, el cual fue dirigido al Ciudadano Jorge Rodríguez, mediante el cual le señalo lo siguiente: "...revisa los comentarios que ingrese al margen y verifica tu redacción en algunas partes no se entiende..." (Sic), (Documentación visible a foja 158 de autos del expediente en que se actúa). Documental que tiene la calidad de valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" (En lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita. De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita: Que con el correo electrónico de fecha de 18 de septiembre de 2015, el cual fue enviado por la ciudadana Gabriela Castillo Bello, quien se desempeñaba en ese momento como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza, y que fue dirigido al Ciudadano Jorge Rodríguez, con el cual no se desvirtúa la irregularidad administrativa en la que incurrió la oferente, toda vez que con la presentación de dicho documento no se está dando cumplimiento al requerimiento que hizo el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, autoridad que emitió la Resolución de fecha 7 de octubre del año 2015, pues con el mismo solo se accede a que se notifique por correo electrónico al ciudadano [REDACTED] en su calidad de quejoso, al respecto es de precisar que dicha prueba en nada le favorece a su defensa ya que no desvirtúa la irregularidad administrativa que se le esta imputando.

**4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número DGJG/SGCGM/JUDMPCF/2469/2015 de fecha 18 de septiembre de 2015, suscrito por la ciudadana Marlen Luna Quiroz López, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso en la Delegación Venustiano Carranza, el cual fue dirigido a la Ciudadana Gabriela Castillo Bello, entonces Responsable de la Oficina de Información Pública, en la Delegación Venustiano Carranza, en el que informo: "...En relación al oficio INF/ODF/DJDN/SP-A/0560/2015, a través del cual se informa respecto del recurso de revisión con el número de expediente RR.SIP.01165/2015, interpuesto por la C. Guadalupe Rodríguez Juárez, le remito los diversos con número DGJG/DG/SGCGM/JUDMPCF/2467/2015 y DGJG/DG/SGCGM/JUDMPCF/2468/2015, el primero con el que se rinde el informe de ley y el segundo donde se solventa la diligencia ordenada, ambos para su debida entrega..." (Sic), (Documentación visible a foja 159 de autos del expediente en que se actúa). Documental que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y que al no ser impugnado como falso tiene valor probatorio pleno, con el que se acredita que: A través del diverso DGJG/SGCGM/JUDMPCF/2469/2015 de fecha 18 de septiembre de 2015, la entonces Jefa de la Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso en la Delegación Venustiano Carranza, le envió a la Ciudadana Gabriela Castillo Bello, entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación



Venustiano Carranza, los oficios de respuesta mediante los cuales se estaba proporcionando el informe de ley que se había requerido y que se solventaba la diligencia que se había ordenado en la Resolución que le recayó al Recurso de Revisión número R.R. SIP. 1165/2015, documento con el cual solamente se señala y precisa que la autoridad que ostentaba la información estaba entregando a la entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Venustiano Carranza, dicho requerimiento, siendo que el mismo no le favorece, ni le beneficia para su defensa, ya que al respecto se indica que la hoy responsable obtuvo la información requerida en tiempo y forma en sus manos, sin embargo no lo presentó en tiempo y forma como se le requirió en el término correspondiente.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consiste en el oficio número ST/INFODF/0923/2015 de fecha 21 de octubre del año 2015, suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual fue dirigido al Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, en el que informo; "...adjunto al presente la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1165/2015, interpuesto por [REDACTED] aprobada por el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil quince, lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 79,80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal..." (Sic), (Documentación visible a foja 159 de autos del expediente en que se actúa) documental que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y que al no ser impugnado como falso tiene valor probatorio pleno, con el que se acredita que: Con el diverso ST/INFODF/0923/2015 de fecha 21 de octubre del año 2015, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, le hizo de conocimiento al Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, respecto de la Resolución de fecha 7 de octubre del año 2015, que le recayó al Recurso de Revisión número RR.SIP. 1165/2015, en la que se determinó que se daría vista a la Contraloría General, toda vez que la Delegación Venustiano Carranza había presentado el Informe de Ley que se le había requerido de manera extemporánea, por lo anterior es de señalar que dicho documento tampoco la beneficia a la oferente para su defensa, toda vez que con el mismo no se desvirtúa la irregularidad administrativa que cometió, y por el contrario confirma una vez más que tenía conocimiento de que había incumplido con el requerimiento que le había hecho el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que no desvirtúa la irregularidad administrativa que fue cometida por la oferente.

Sentado lo anterior, y sin perder de vista lo expuesto a lo largo del presente considerando, por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, es de señalarse que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se determina que es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen.

Toda vez que este Órgano Interno de Control al pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas por la servidora pública, realizó el análisis del contenido de cada una de ellas, otorgándoles el valor probatorio que les correspondió de acuerdo a la naturaleza de cada una, en términos de los artículos 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales relativos al capítulo de valor jurídico de la prueba, a fin de que los actos de esta autoridad se encuentren debidamente fundados, considerando para ello el siguiente criterio:

**PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS.** Para otorgar o negar valor probatorio a una prueba, es menester señalar tanto los elementos de convicción, como los argumentos lógicos y jurídicos que de cada prueba se desprendan para estar



en posibilidad de hacer una valoración correcta y más aún, cuando las partes aporten tales probanzas para acreditar el mismo hecho.

TRIBUNAL COELGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.T.19K

Amparo directo 27/98.- Marcellino García Domínguez.- 15 de abril de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Narváez Barker.- Secretario: Nicolás Castillo Martínez.

Instancia: Tribunales colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Octubre de 1998. Pág. 1195. Tesis Aislada

Ahora bien es importante mencionar que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, compareció a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante que este Órgano Interno de Control a efecto de otorgarle su garantía de audiencia y debido proceso, la citó para que compareciera en la fecha que le fue señalada, a efecto de alegar lo que a su derecho conviniera, respecto de la irregularidad administrativa que se le atribuyó; tal como se desprende de autos, ya que se giró el oficio citatorio número **CIVC/UDQDR/1596/2017**, de fecha treinta de junio de 2017, mediante el cual se señaló la fecha y la hora en la que tenía que comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual le fue notificada con fecha 4 de julio del año 2017, por lo que el día señalado para la celebración de la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, si compareció, por lo que se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente el día y la hora señaladas, ( Documentos que obran de la foja 143 a la 150 de autos del expediente en que se actúa).

Por lo anterior, es de concluir que en el presente asunto, este Órgano de Control Interno procede a valorar los alegatos aportados por la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue imputada.

En el escrito de fecha 17 de julio del año 2017, "La compareciente", manifestó que en vía de alegatos que:

"... Toda vez que la Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, unidad adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, era el área facultada legalmente para conocer lo relacionado con mercados y en lo particular lo correspondiente al padrón de locales comerciales y la obtención de Cédulas de Empadronamiento, ya que era la responsable de emitir cualquier pronunciamiento de la información solicitada al folio 0415000088415 del cual derivo el Recurso de Revisión RR.SIP.01165/2015, entregando el oficio de notificación de informe de Ley hasta el día 18 de septiembre del año 2015 a la 18 horas con 18 minutos como consta en la prueba número 4, dejándome totalmente imposibilitada para dar respuesta en tiempo y forma al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal..." (Sic).

Alegatos que se valoran en los términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio"; mismos que no desvirtúan la falta administrativa en que incurrió la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, en virtud de que solo se limitó a hacer referencia a manifestaciones que ya había señalado en su escrito de declaración de fecha 17 de julio del año 2017, argumentos que en nada le benefician para desvirtuar la irregularidad en que incurrió, ya que presentó el informe de ley que se le había requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de manera extemporánea.

Por lo que en dichas circunstancias la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de



legalidad, el cual "...demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho..."; por no haberse sujetado a lo dispuesto por "La Ley", en la forma y términos que han quedado fundados y motivados con anterioridad. -----

En tales circunstancias, esta autoridad administrativa concluye que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, es responsable administrativamente de la irregularidad marcada como única del apartado I del presente considerando que se le atribuye en el disciplinario que se resuelve. -----

Por lo anterior, es de expresar que del estudio de los anteriores medios de prueba y derivado de que la ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, no presento elementos suficientes para desvirtuar los hechos asentados como ciertos, resultando que de las actuaciones del expediente de mérito, se determina que **existe responsabilidad administrativa** atribuible a la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, quien se desempeñaba como **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional en Venustiano Carranza**, en la época de los hechos; con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, es **administrativamente responsable** de las irregularidades que se le atribuyeron. -----

Ahora bien, de estas imputaciones y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se aprecia en conciencia el valor de los elementos que han quedado calificados en el presente considerando y se estima otorgarles pleno valor probatorio, mismo que se robustece con las demás pruebas con cuyo valor se califica en el propio numeral en cita, para considerar que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, si es administrativamente responsable de las imputaciones por las cuales fue llamada al presente procedimiento para la aplicación de sanciones. -----

En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decreto el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, por encontrarse relacionada con los hechos de la denuncia que nos ocupa y que existían datos y evidencias que permitían presumir que a la precitada le podía resultar alguna responsabilidad en la comisión de alguna de las faltas administrativas que se sancionan conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también lo es, que del estudio aludido, se infiere que si existen elementos probatorios suficientes para sancionarla, en virtud de que consecuentemente, a juicio de esta autoridad al haber quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la multicitada por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, en las fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal en cita, por lo que se estima que, con fundamento en el artículo 53, de la citada Ley Federal, aplicado *contrario sensu*, debe determinarse que si existe responsabilidad administrativa a su cargo por el incumplimiento a dichas obligaciones y consecuentemente, conforme a lo dispuesto por el artículo 56, fracción I, aplicado *contrario sensu*, y 65, en relación con la fracción II del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera que debe determinarse que **si existe responsabilidad administrativa** a cargo de la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**. -----

También es de analizar y tener mayores elementos probatorios con los que pueda contar este Órgano de Control Interno a efecto de emitir su resolución y no transgredir sus garantías constitucionales. Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como lo establece lo siguiente: -----



*"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V.- La antigüedad del servicio;*
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".*

I.- En ese orden de ideas, se advierte que en la resolución administrativa se toma en cuenta "La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella". La responsabilidad de las irregularidades administrativas cuya comisión se le imputa a la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, es grave dada la importancia que reviste el cumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones como servidora pública, mismas que se establecen en cuanto a las funciones que tenía asignadas.

II.- "Las circunstancias socioeconómicas del entonces servidor público". Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública, lo que se desprende de las constancias que obran en el presente disciplinario, de donde se advierte que contaba en el momento de los hechos con un sueldo mensual aproximado de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N), Estado Civil **[REDACTED]** tener **[REDACTED]** años, con instrucción académica de **[REDACTED]**, por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel socioeconómico de la servidora pública en estudio es alto, ello atendiendo a que el cargo que desempeñaba dicha servidora pública, mismo que la colocaba en dicho status, aunado a que durante la secuela del procedimiento la servidora pública no aportó ningún elemento que pudiera probar lo contrario.

III.- "El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor".- Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, dependiente de la **Dirección General de Desarrollo Delegacional en Venustiano Carranza**, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública de mérito es alto, dentro de la estructura escalonada que presento, aunado a lo anterior esta Autoridad no tiene conocimiento de otras conductas realizadas por la infractora con anterioridad que sirvan de soporte para emitir un juicio a futuro.

Lo anterior no deberá pasar desapercibido y será considerado al momento de determinar la sanción que se impondrá a la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, quien en el momento de los hechos se desempeñó como **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, dependiente de la **Dirección General de Desarrollo Delegacional en Venustiano Carranza**, en cuanto a las condiciones de la infractora y con las actividades que desempeñaba se justifico el actuar que infringió en virtud de que conocía cuáles eran sus funciones, tal como se acredita con las documentales que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa.



IV.- "Las condiciones exteriores y los medios de ejecución". Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sanciona, ya que se apartó de los principios rectores de la Administración Pública, lo anterior queda de manifiesto toda vez que no cumplió debidamente con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado en el momento en el que se desempeñaba como **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dependiente de la Dirección.**-----

V.- Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público de la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, siendo ésta de 5 años en la administración pública y en el cargo que desempeñaba por 1 años 6 meses aproximadamente.-----

VI.- De igual forma, se toma en consideración que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, no ha estado sujeta con anterioridad algún Procedimiento Administrativo Disciplinario y que no ha sido sancionada administrativamente, tal y como se desprende la manifestación que se encuentra plasmada en la información que fue remitida por la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número CG/DGAJR/DSP/4459/2017 de fecha 15 de agosto del año 2017, por lo que se advierte que no ha sido sancionada, es decir que no tiene antecedentes disciplinarios, requisitos que son indispensables para precisar si un servidor público es reincidente o no.-----

VII.- Finalmente, en el caso concreto no se determinó un daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México.-----

Es por ello que, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En razón de lo anterior, esta autoridad resolutora concluye que **SI** es procedente atribuir las conductas irregulares realizadas por la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, así como imponerle una sanción administrativa, dado que es administrativamente Responsable de los Hechos que se le imputaron en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 31 de mayo del año 2017.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.-----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o



perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, cobra vigencia a lo señalado con anterioridad, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en que incurrió la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, consiste en que incumplió al Infringir las funciones que tenía encomendadas como **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional en Venustiano Carranza**, toda vez que omitió presentar el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal; dentro del tiempo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, presentándolo de manera extemporánea y como se acredita con el acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2015, donde se aprecia plenamente que el Informe de Ley formulado por el Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza, fue enviado mediante correo electrónico en fecha 21 de septiembre de 2015, posterior de las 18:00 horas, por lo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del





entonces Distrito Federal, acordó que este se tenía por recibido el 22 de septiembre de 2015, en consecuencia dicho Instituto consideró que el plazo que se le otorgo al ente Obligado para rendir el Informe de Ley fue transgredido, por lo anterior, se presume que la ciudadana incurrió en una irregularidad administrativa ya que la conducta realizada contraviene con sus obligaciones establecidas en el citado Manual Administrativo, creándose la hipótesis de que dicha ciudadana al desempeñarse como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública adscrita a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Venustiano Carranza, no desempeño adecuadamente las funciones que tenía asignadas como servidora pública, incumpliendo con su conducta las obligaciones establecidas en la Fracción XXII y XXIV del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con las obligaciones que le son conferidas a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituidas en el numeral 1.6.0.0.0.2.0.1.0.0, de la Sección de Funciones del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, vigente al momento de los hechos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 833 de fecha 06 de mayo del 2010, así como los artículos 80 fracción II, 85 y 93 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el Artículo 119 D, fracciones V y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la Ciudadana Gabriela Castillo Bello, quien cometió una conducta considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser un **Apercibimiento Privado**, ya que es una de las sanciones que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que registra las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en razón de que como quedó asentado con anterioridad, la Ciudadana Gabriela Castillo Bello, no cuenta con antecedentes en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública y tenía una antigüedad en el cargo de 1 año 6 meses y que incumplió con los requerimientos que tenía encomendados en el cargo que desempeñó al momento de los hechos, ya que infringió las funciones encomendadas con respecto a que en su calidad de servidora pública, al dejar de desempeñarse como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional en Venustiano Carranza, tenía la obligación de dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal; dentro del tiempo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que tal y como se describe en los antecedentes del presente Procedimiento, en fecha 04 de septiembre de 2015, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por la solicitante [redacted] por lo que se ordenó el requerimiento a la Delegación Venustiano Carranza, para que emitiera el informe de Ley correspondiente; por lo que derivado de lo anterior la Ciudadana Gabriela Castillo Bello, quien en la época de los hechos era la responsable de la Jefatura de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza, rindió el respectivo informe de Ley hasta el día 22 de septiembre de 2015, motivo por el que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal determinó que el informe de Ley se había presentado de forma extemporánea, incumpliendo con su conducta las obligaciones establecidas en las Fracciones XXII y XXIV del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con las obligaciones que le son conferidas a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituidas en el numeral 1.6.0.0.0.2.0.1.0.0, de la Sección de Funciones del Manual



Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, vigente al momento de los hechos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 833 de fecha 06 de mayo del 2010, así como los artículos 80 fracción II, 85 y 93 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el Artículo 119 D, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que dejó de salvaguardar, entre otros los principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle una sanción administrativa consistente en un **Apercibimiento Privado**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como las aquí analizadas, con las cuales la ciudadana de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** La Contraloría Interna en el Distrito Federal en Venustiano Carranza es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo señalado en el Considerando I y por la naturaleza de los hechos mencionados en el mismo.

**SEGUNDO.-** Se determina que la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputan, de conformidad a lo señalado en el Considerando III del cuerpo de la presente determinación.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la Ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, y a su superior jerárquico para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de la ciudadana **Gabriela Castillo Bello**, que la presente resolución podrá ser impugnada dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**QUINTO.-** Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, para el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

**SEXTO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, LIC. SAÚL FLORES REYES.**

SFRVMB/APHP

